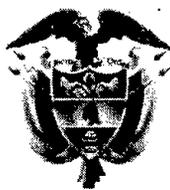


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-1998-00138-00

Revisado el expediente, se observan memoriales suscritos por los señores<sup>1</sup> NUBIA MERCEDES MUÑOZ BRAVO, EDUARDO MUÑOZ ESTRADA, SONIA AMPARO MUÑOZ BRAVO, RUTH AMINTA MUÑOZ BRAVO, EDUARDO MUÑOZ BRAVO, WILLIAM ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ, DOLORES OBANDO CABRERA, MATILDE ROMERO MEDINA y DANNY CONSTANZA MORENO ROMERO, mediante los cuales implícitamente revocan el poder conferido al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA y, asimismo, solicitan que *“se suspenda el incidente y se permita ... acudir al Despacho con un abogado que represente de manera efectiva nuestros intereses”*, sustentando su petición de la siguiente manera:

Afirman que después de otorgarle poder al doctor ALBERTO SALAZAR ESTRADA en el año 1998, ha sido *“prácticamente imposible contactarlo”*, por lo que el profesional del derecho nunca les ha informado sobre las circunstancias jurídico procesales del presente asunto.

Manifiestan que su actual apoderado ha sido negligente en su actuar, trayendo como consecuencia situaciones desfavorables a sus intereses; por lo que pasados 20 años no han obtenido la reparación pretendida.

Adicionalmente, dicen que no tenían conocimiento del trámite incidental para la regulación de los honorarios del doctor SALAZAR ESTRADA, aunado al hecho de que el señor HOLMAN ORLANDO MUÑOZ BRAVO falleció, y su hijo WILLIAM MUÑOZ MARTÍNEZ no ha sido notificado de las actuaciones surtidas en el *sub judice*.

Al respecto, el Despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones: (i) si bien, mediante registro civil de nacimiento visible a folio 119, WILLIAM ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ acreditó ser hijo del demandante HOLMAN ORLANDO MUÑOZ BRAVO, no se acreditó el fallecimiento de este último, y (ii) la señora DOLORES OBANDO CABRERA,

<sup>1</sup> Folios 112 a 119 y 122 y 123 del cuaderno de incidente

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-1998-00138-00  
Auto: Resuelve solicitud + Aclaración de Dictamen  
EAMC

quien suscribe el memorial obrante a folios 120 y 121, no es parte en el presente asunto, por consiguiente, no habrá pronunciamiento respecto de sus solicitudes.

En ese orden, se accederá a las revocaciones de los poderes otorgados únicamente por los demandantes NUBIA MERCEDES MUÑOZ BRAVO, EDUARDO MUÑOZ ESTRADA, SONIA AMPARO MUÑOZ BRAVO, RUTH AMINTA MUÑOZ BRAVO, EDUARDO MUÑOZ BRAVO, MATILDE ROMERO MEDINA y DANNY CONSTANZA MORENO ROMERO, al abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.C.

De otro lado, se abstendrá el Despacho de tramitar las solicitudes de suspensión del trámite incidental por encontrarlas improcedentes, toda vez que, en primera medida, fueron rubricadas en nombre propio, debiendo los demandantes comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, de conformidad con el artículo 63 del C.P.C.<sup>2</sup>, en segundo lugar, por considerar que la relación demandantes-apoderado, en sí misma, es una cuestión que se sale del ámbito de conducción del proceso, en atención a los deberes de que trata el artículo 37 *ibidem*.

En cuanto al incidente de regulación de honorarios en curso, es pertinente advertir que se adelanta solamente contra de los también demandantes MARÍA ESTHER DUQUE GARAVITO, EDITH YISENE PINTO DUQUE, HELENA PATRICIA PINTO DUQUE, YULI ANDREA PINTO DUQUE y WILLIAM ANCIZAR PINTO DUQUE, toda vez que son los únicos que en su momento habían revocado en poder al doctor SALAZAR ESTRADA de conformidad con lo dispuesto en el auto del 16 de junio de 2015 (fols. 506-507 C. principal).

Sin embargo, comoquiera que será aceptada una nueva revocación del poder, se advierte que el apoderado podrá pedir que se regulen los honorarios respecto de estos, para lo cual deberá promover otro incidente, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.C.

Finalmente, teniendo en cuenta que el perito ENYER TORRES GONZÁLEZ, presentó aclaración al dictamen pericial mediante escrito visto a folios 110 y 111 del cuaderno de incidente, dando cumplimiento a la solicitud realizada por la apoderada de los demandantes, hoy incidentados, por lo cual se correrá traslado como lo indica el numeral 4º del artículo 238 *ibidem*.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Aceptar las revocaciones de los poderes otorgados por los demandantes NUBIA MERCEDES MUÑOZ BRAVO, EDUARDO MUÑOZ ESTRADA, SONIA AMPARO MUÑOZ BRAVO, RUTH AMINTA MUÑOZ BRAVO, EDUARDO MUÑOZ BRAVO, MATILDE ROMERO MEDINA y DANNY CONSTANZA MORENO ROMERO, a favor del abogado ALBERTO SALAZAR ESTRADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.C.

En consecuencia, por Secretaría, requiérase a los demandantes para que alleguen nuevos poderes a fin de garantizar el derecho de postulación (art. 63 *ibidem*).

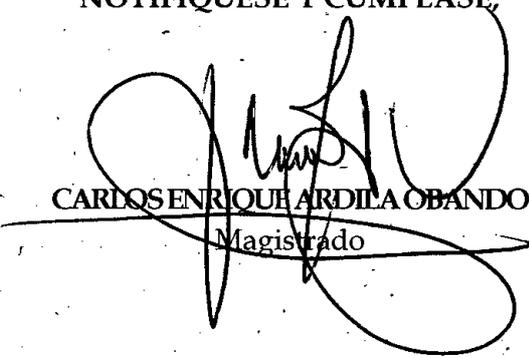
<sup>2</sup> **ARTÍCULO 63.** "DERECHO DE POSTULACION. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa."

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de tramitar las solicitudes suscritas por los demandantes NUBIA MERCEDES MUÑOZ BRAVO, EDUARDO MUÑOZ ESTRADA, SONIA AMPARO MUÑOZ BRAVO, RUTH AMINTA MUÑOZ BRAVO, EDUARDO MUÑOZ BRAVO, MATILDE ROMERO MEDINA y DANNY CONSTANZA MORENO ROMERO mediante los memoriales visibles a folios 112 a 123 de este cuaderno, por improcedentes.

**TERCERO.-** Córrese traslado a las partes de la aclaración al dictamen pericial vista a folios 110 y 111 del cuaderno de incidente, por el término DE TRES (3) DÍAS, durante los cuales se podrá formular objeción por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubiere llegado el perito o porque el error se haya originado en éstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

**CUARTO.-** Una vez vencido el término de traslado mencionado en precedencia, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-1998-00138-00  
Auto: Resuelve solicitud + Aclaración de Dictamen  
EAMC